

Doctor(a).

**Ignacio Pinto Pedraza**

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

**E. S. D**

Villavicencio.

**DECLARATIVO**

**Expediente N° 5000140030082024-00360-00**

**Demandante:**

**YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**

**Demandados.**

**ASPROVESPULMETA S.A. Y OTROS**

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**, mayor de edad, Identificado con Cédula de ciudadanía N°86.047.924 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T.P. N°216.022 del C. S. de la J., con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio en mi calidad de Apoderado Judicial de la Demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META - ASPROVESPULMETA S.A.**, identificado con NIT. 800.232.656-9, con domicilio principal en la calle 14 N°. 10c - 24 de la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por la Doctora **JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.441.575 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA con Número de Radicado arriba mencionado, en los siguientes términos:

#### **HECHOS DEL ACCIDENTE**

**AL PRIMERO.** NO LE Consta a mí REPRESENTADA, por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable, ni tuvo conocimiento.

**AL SEGUNDO.** No es cierto que, Al momento de presentarse el supuesto accidente el conductor del vehículo TAXI de placas **SXC977** realiza una maniobra peligrosa invadiendo el carril del conductor de la motocicleta de placas **RXS30C**, ocasionando que este choque contra la parte frontal derecha del TAXI cayendo sobre la calle o vía pública quedando lesionado. No existe evidencia de que efectivamente el taxi corresponda a la placa SXC 977, y, por otra parte, el vehículo nunca impacta la motocicleta. Por otra parte, la motocicleta realiza una maniobra peligrosa e impacta con un tercero, ajenos totalmente a las dependencias de la sociedad transportadora demandada.

**AL TERCERO.** NO LE Consta a mí REPRESENTADA, por tratarse de información imprecisa de los hechos, sin conocimiento de estos y en los que nunca fue responsable.

**AL CUARTO.** NO LE CONSTA a mí REPRESENTADA, por tratarse de información personalísima y hechos en los que nunca ha sido requerid, cabe destacar que No existe evidencia de que efectivamente el taxi corresponda a la placa SXC 977, y por otra parte, el vehículo nunca impacta la motocicleta. Por otra parte, la motocicleta realiza una maniobra peligrosa e impacta con un tercero, ajenos totalmente a las dependencias de la sociedad transportadora demandada, maniobra del lesionado que pretende desconocer la parte actora.

**AL QUINTO.** NO LE CONSTA a mí REPRESENTADA, por tratarse de información personalísima y hechos en los que nunca ha sido requerida

**AL SEXTO.** Por tratarse de varias afirmaciones me permito manifestar lo siguiente:  
NO le Consta a mí REPRESENTADA, por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable.

**AL SEPTIMO.** No es Cierto por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable, puesto que las imágenes no permiten precisar la identificación del automotor, igualmente se pueden inferir del mencionado video por su imprecisión, otros números de placa, ya que por el movimiento del automotor genera una distorsión óptica por el desplazamiento, sumado a que son imágenes demasiado pixeladas. el rastro dejado por los objetos en movimiento en la fotografía o en una secuencia de

imágenes siendo grabado cambia su imagen durante la captura del fotograma debido a su velocidad o al movimiento de la cámara imágenes que quedan impresas en la vista después de observarse ante patrones cambiantes muy contrastados, en definitiva, como consecuencia de un exceso de estímulo visual, en este caso, el movimiento **del automotor**.

Ahora bien no es cierto, la mencionada prelación vial alegada por la parte actora, teniendo en cuenta que el lesionado desarrolla una actividad peligrosa, y en el video en mención, se puede concluir que la CAUSA DETERMINANTE O EFICIENTE, para que ocurriera el desafortunado accidente donde resulto lesionado el reclamante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA es el despliegue de su impericia y maniobra ostensiblemente peligrosa faltando al deber objetivo de cuidado pues, se denota exceso de velocidad, intrepidez ante el riesgo que representaban los dos automotores taxis, pues, en vez de frenar se adentró al peligro de una colisión

**AL OCTAVO.** Por tratarse de varias afirmaciones me permito manifestar lo siguiente:

NO le Consta a mí REPRESENTADA, por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable, por otra parte, no existe prueba de los presuntos daños ni experticia que así lo acredite.

**AL NOVENO.** Es cierto que el conductor del rodante de placas **SXC977** violó con su actuar la Ley 769 de 2002 modificada por las Leyes 1383 de 2010 y 1397 de 2010, Código Nacional de Tránsito en los artículos 55, 61, 70, En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la C.C. No. C.C. 1.123.863.846, desplegaba una actividad peligrosa como conductor de la motocicleta de placa **RXS30C**, y en el video en mención, se puede concluir que la CAUSA DETERMINANTE O EFICIENTE, para que ocurriera el desafortunado accidente donde resulto lesionado el reclamante HERNÁNDEZ CARDONA es el despliegue de su impericia y maniobra ostensiblemente peligrosa faltando al deber objetivo de cuidado. pues, se advierte exceso de velocidad, intrepidez ante el riesgo que representaban los dos automotores taxis, pues, en vez de frenar se adentró al peligro de una colisión

**AL DECIMO.** No es cierto, YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, identificado con la, desplegaba una actividad peligrosa como conductor de la motocicleta de placa **RXS30C**, faltando al deber objetivo de cuidado, al violar los reglamentos de circulación y tránsito y faltar al deber objetivo de cuidado especial y calificado que exige la conducción de vehículos automotores por las vías públicas, se reitera que la CAUSA DETERMINANTE O EFICIENTE, para que ocurriera el desafortunado accidente donde resulto lesionado el reclamante HERNÁNDEZ CARDONA es el despliegue de su impericia y maniobra ostensiblemente peligrosa faltando al deber objetivo de cuidado. pues, se advierte exceso de velocidad, intrepidez ante el riesgo que representaban los dos automotores taxis, pues, en vez de frenar se adentró al peligro de una colisión

**AL DECIMO PRIMERO** No me consta, es una manifestación subjetiva sin prueba científica que lo sustente, posiblemente preexistente en la salud del demandante previo al accidente.

**AL DECIMO SEGUNDO** No me consta, son condiciones de naturaleza personalísima del accionante de las que mi representada no ha tenido conocimiento.

**AL DECIMO TERCERO.** No me consta, son condiciones de naturaleza personalísima del accionante de las que mi representada no ha tenido conocimiento.

**AL DECIMO CUARTO** No me consta, son condiciones de naturaleza personalísima del accionante de las que mi representada no ha tenido conocimiento.

**AL DÉCIMO QUINTO.** No me consta, son condiciones de naturaleza personalísima del accionante de las que mi representada no ha tenido conocimiento, destacando que del referido dictamen no se dio traslado a mi poderdante dentro del trámite de calificación para efectos de su contradicción, y como quiera que la valoración de las deficiencias es no es presencial, se difiere de la objetividad de la misma.

**AL DECIMO SEXTO** No es cierto, es una manifestación subjetiva sin prueba científica que lo acredite.

**AL DECIMO SEPTIMO.** No es cierto, es una manifestación subjetiva sin prueba que lo sustente.

**AL DECIMO OCTAVO** No me consta, son condiciones de naturaleza personalísima del accionante de las que mi representada no puede tener conocimiento, por otra parte, no existe prueba que lo acredite.

**AL DECIMO NOVENO.** Por tratarse de varias afirmaciones me permito manifestarme así:

Es cierto que el vehículo de placas **SXC977** se encontraba asegurado con la compañía aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°AA009068 que brindaba cobertura en los amparos de lesiones ocasionados a terceros, sin que la presente afirmación, sea afirmación de culpa, o responsabilidad

No es cierto, necesariamente que por su naturaleza de garante, en ella recaiga automáticamente la obligación de resarcir los perjuicios predicados ya que el supuesto de la responsabilidad en que edifica la responsabilidad el demandante es una manifestación subjetiva sin prueba idónea que acredite sus afirmaciones o que lo sustente, reiterando que, conforme al actividad que este declara realizaba al momento del accidente, YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, desplegaba una actividad peligrosa como conductor de la motocicleta de placa **RXS30C**, **faltando al deber objetivo de cuidado**, al violar los reglamentos de circulación y tránsito y faltar al deber objetivo de cuidado especial y calificado que exige la conducción de vehículos automotores por las vías públicas, concurrencia de causas que generaron el accidente.

**AL VIGÉSIMO** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo injerencia mi representada.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo injerencia mi representada...

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo injerencia mi representada.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo injerencia mi representada...

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo intervención mi representada.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** No me consta son hechos entre terceros en los que no tuvo injerencia mi representada.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** Si bien es cierto que el automotor de placas, presuntamente se encontraba afiliado al parque automotor de la sociedad ASPROVEPULMETA S.A, no es cierto su responsabilidad teniendo en Cuenta lo siguiente:

- Por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable mi proijada, las imágenes no permiten precisar la identificación del automotor, igualmente se pueden inferir del mencionado video por su imprecisión, otros números de placa, ya que por el movimiento del automotor genera una distorsión óptica por el desplazamiento, sumado a que son imágenes demasiado pixeladas. el rastro dejado por los objetos en movimiento en la fotografía o en una secuencia de imágenes siendo grabado cambia su imagen durante la captura del fotograma debido a su velocidad o al movimiento de la cámara imágenes que quedan impresas en la vista después de observarse ante patrones cambiantes muy contrastados, en definitiva, como

consecuencia de un exceso de estímulo visual, en este caso, el movimiento **del automotor**.

- El PRESUNTO vehículo de placas SXC 977 nunca impacta la motocicleta. Por otra parte, la motocicleta realiza una maniobra peligrosa e impacta con un tercero, ajenos totalmente a las dependencias de la sociedad transportadora demandada.
- La CAUSA DETERMINANTE O EFICIENTE, para que ocurriera el desafortunado accidente donde resulto lesionado el reclamante YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA es el despliegue de su impericia y maniobra ostensiblemente peligrosa faltando al deber objetivo de cuidado pues, se denota exceso de velocidad, intrepidez ante el riesgo que representaban los dos automotores taxis, pues, en vez de frenar se adentró al peligro de una colisión

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias instauradas en contra de mi representada, por carecer la parte actora de razones y fundamentos probatorios que acrediten su petición, así mismo basados en lo que se indica al responder a cada uno de los hechos de esta demanda y en las excepciones propuestas, aunado a que, los hechos en que se fundamenta la Demanda no cuentan con pruebas idóneas que soporten sus pretensiones, ni a verdadera responsabilidad de los demandados en la fecha en que ocurrió el accidente. Solicito a Usted, señor(a) Juez, denegar las peticiones declarativas y condenatorias de la parte demandante, y se le condene por los perjuicios de cualquier tipo que de ella puedan derivarse y que afecten directamente a mi Representada, Pretensiones de las cuales me permito referirme, así:

#### **DECLARATIVAS.**

**A LA PRIMERA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la primera pretensión declarativa, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endilgada a los demandados.

**A LA SEGUNDA** Se opone mi representada a la prosperidad de la primera pretensión declarativa, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endilgada a los demandados.

#### **CONDENATORIAS.**

**A LA TERCERA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la TERCERA pretensión CONDENATORIA en su denominación como reparación del daño antijurídico causado por concepto de perjuicio patrimonial de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endilgada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA CUARTA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la CUARTA pretensión CONDENATORIA en su denominación concepto de DAÑO EMERGENTE, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endilgada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA QUINTA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la QUINTA pretensión CONDENATORIA en su denominación concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de DAÑO MORAL, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad

endiligada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA SEXTA** Se opone mi representada a la prosperidad de la SEXTA pretensión CONDENATORIA por concepto de perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de DAÑO EN LA VIDA EN RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA; por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endiligada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA SEPTIMA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la SEPTIMA pretensión CONDENATORIA por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endiligada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA OCTAVA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la OCTAVA pretensión CONDENATORIA por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endiligada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas.

**A LA NOVENA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la NOVENA pretensión CONDENATORIA por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen su tesis respecto de la responsabilidad endiligada a los demandados, aunado a que carece de fundamento probatorio las cuantías reclamadas, así mismo, solicito al señor Juez, proceda a condenar en costas a los demandantes, así como a la sanción establecida en el inciso 4º del artículo 206 del C. G. del P.

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

Realiza la parte Actora un juramento estimatorio del perjuicio por DAÑO EMERGENTE concepto que corresponde a los gastos que presuntamente ha tenido que sufragar con ocasión del daño sufrido, los cuales discrimina de la siguiente manera:

- No permiten demostrar los perjuicios reclamados por el demandante ya que no se acredita su titularidad en cada uno de los pagos adjuntos.
- Por carecer de constancia de pago, esto es no se puede verificar medio de pago, así mismo por no reunir los requisitos legales del estatuto tributarios, para efectos de ostentar la calidad de facturas.
- Al carecer de precisión, nominación y especificidad en sus contenidos en la información suministrada, a favor de la demandante, la prueba es inconducente, conforme a lo que se pretende con la misma.
- No existe evidencia de los daños mediante imágenes o experticia técnica que acredite que los daños son con ocasión al accidente.

Ahora bien, la accionante estima perjuicios por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO en la suma de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO en la suma de \$39.683.771 TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE, o lo que resulte probado en el proceso, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. La liquidación de los perjuicios debe ajustarse resultado de nueva calificación de PCL, en razón a que han transcurrido más de 5 años desde la primera valoración, y por otra parte la misma no se hace de manera presencial.

2. Se debe realizar el cálculo realizando la respectiva disminución en el porcentaje correspondiente a la incidencia de la conducta del demandante en el hecho generador de los perjuicios.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Comedidamente me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que denominare:

**1. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, se movilizaba en su motocicleta de placa, el que de manera repentina despliega una maniobra peligrosa consistente en intentar rebasar otro automotor que realizaba un giro, no detuvo de manera la marcha, o ejercer alguna maniobra de frenado, es impactado por un tercero vehículo tipo taxi, lo que concluye que el sujeto activo como demandante se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando **"(...) el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellos (...)"**.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos aportes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaban cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del Ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena:

"(...) actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva".

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual (Negrillas fuera del texto).

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia...

*"... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad".*

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub iudice, pues ambos conductores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c. (sentencia de febrero 25 de 1987 (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, los demandantes están en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales "formas juris culpae": a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exactos de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes

Por lo anterior podemos concluir que al demandante le correspondía el mismo deber de cuidado al desplazarse en un automotor, por consiguiente, su exposición al riesgo lo somete a las consecuencias que del mismo se derivan, y por tanto se debe establecer su grado de participación en la ocurrencia de los hechos determinantes del

accidente y conmutar en equidad su grado de culpa respecto de la participación y efectos del accidente.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

En el presente asunto me permito destacar que el accionante aborda el proceso afirmando:

1. Que El 14 de mayo de 2019, a las 4:30 aproximadamente, se presentó accidente de tránsito en la Carrera 26 con Calle 5 B del Barrio la Alborada de Villavicencio, entre el vehículo TAXI de placas **SXC977** y la motocicleta de placa **RXS30C** conducida por **YOJAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA**, identificado con la C.C. No. C.C. 1.12312?.863.846, no obstante, no existe prueba que acredite realmente que para la fecha en mención haya existido tal evento, ya que no se aporta INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, ni ninguna otra prueba idónea.
- Que al momento de presentarse el accidente el conductor del vehículo TAXI de placas SXC977 realiza una maniobra peligrosa invadiendo el carril del conductor de la motocicleta de placas RXS30C, ocasionando que este choque contra la parte frontal derecha del TAXI cayendo sobre la calle o vía pública quedando lesionado, lo cual carece de pruebas que lo confirmen, puesto que ni los daños del automotor fueron demostradas ni su participación, pues como ya se ha dicho, Por tratarse de información imprecisa de los hechos en los que nunca fue responsable mi prohijada, las imágenes no permiten plena identificación del automotor, igualmente se puede inferir del mencionado video por su imprecisión, otros números de placa, ya que por el movimiento del automotor genera una distorsión óptica por el desplazamiento, sumado a que son imágenes demasiado pixeladas, y sabido es que el rastro dejado por los objetos en movimiento en la fotografía o en una secuencia de imágenes siendo grabado cambia su imagen durante la captura del fotograma debido a su velocidad o al movimiento de la cámara, imágenes que quedan impresas en la vista después de observarse ante patrones cambiantes muy contrastados, en definitiva, como consecuencia de un exceso de estímulo visual, en este caso, el movimiento **del automotor**.
- El PRESUNTO vehículo de placas SXC 977 nunca impacta la motocicleta. Por otra parte, la motocicleta realiza una maniobra peligrosa e impacta con un tercero, ajenos totalmente a las dependencias de la sociedad transportadora demandada.
- Que el accidente presuntamente quedo grabado en un video de cámara de seguridad ubicada en el sector o sitio de su ocurrencia, pues bien, de la prueba allegada, no conocemos ni la fecha de su impresión, ni su origen, ni dirección ni nada más que las afirmaciones subjetivas del accionante.
- De su versión, de que El TAXI de placas SXC977 realiza un giro a la izquierda para ingresar a la calle 5B del barrio la alborada, invadiendo su carril como conductor de la motocicleta de placas RXS30C, quien tenía la PRELACIÓN DE LA VÍA, es menester destacar que del video se pueden inferir otros números de placas - ¿SFC 877? - SFC 911? - SCC 912? IXC917 -971?, Aunado, a que se observa en el documento fílmico, que la distancia que tenía el accionante, frente la maniobra de giro del taxi era suficiente para que hubiese frenado, pero por el contrario, el accidente sucede es por su impericia al tratar de rebasar los dos vehículos que cruzan alternamente sobre la vía, y termina chocando contra un

tercero automotor taxi, por su propia imprudencia, e impericia, faltando al deber objetivo de cuidado, pues su conducta no denota una conducción previsiva, advirtiéndose Conducir agresivamente, consecuencia de una concepción egoísta sobre el tráfico, unido a una mala entendida versatilidad del vehículo que conllevó al accidente.

Por tanto al no existir plena identificación del automotor ni de su conductor como presuntos infractores, y por otra parte el video al carecer de la autenticidad para que sea tenido como prueba dentro del proceso, (pues se desconoce su procedencia), edición, fecha en el que fue realmente grabado, entre otras, como ya se dijo- NO permite identificar de manera precisa el rodante como tampoco endilgar responsabilidad alguna a mi representada-

“Declarar a una persona responsable de infringir el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del 2002) es el resultado de una serie de actuaciones administrativas, donde las autoridades de tránsito valoran las pruebas allegadas al proceso contravencional y determinan la responsabilidad de quien ha sido identificado previamente, por lo que se requiere una actuación diligente, lo cual incluye la individualización e identificación del presunto contraventor de la norma de tránsito.

En ese sentido, precisó el Ministerio de Transporte, la plena identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación, de manera que **no es dable a la autoridad de tránsito sancionar a un infractor sin lograr la plena identificación e individualización** del vinculado al proceso contravencional.

Por otra parte, mi mandante no está llamada a responder, como quiera que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, (CULPA Y NEXO CAUSAL, en razón a los siguientes:

- Del material aprobatorio arrimado al expediente por el demandante, no existe prueba que conduzca a determinar una conducta contravencional por parte del presunto auto motor de placas SCX 977, PUES NI SIQUIERA se ha realizado plena identificación, ya que las prueba que pretende hacer valer carece de legitimación, y conducencia, ya que no cuenta con el registro de la datación del video, ni su autor, careciendo de certeza en su autenticidad, confiabilidad, suficiencia y demás para determinar la culpa endilgada directa o solidaria de mi representada.

Evidencia digital (video y fotografías) considerablemente de fácil reproducción y cambio, teniendo su particularidad que la convierte en algo maleable pues no cuenta con autor específico o determinado, sentido negativo de la misma, al permitir que sea fácilmente modificable y, por lo tanto, vulnerable.

- En el remoto evento de que se pudiera demostrar que el automotor si se encontraba circulando en ese momento, su conducta nada incidió en el hecho dañino, pues el choque se produce ante la impericia en la conducción de la motocicleta por parte del demandante, quien realmente impacta contra otro tercero al intentar rebasar los vehículos en el despliegue de una maniobra peligrosa, que contribuye de manera definitiva con el hecho determinante generador del accidente

Por consiguiente, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción, a favor de mi representada.

### 3. **AUTOPUESTA EN PELIGRO**

El principio de autorresponsabilidad se ha establecido en la doctrina dominante como criterio independiente de la imputación objetiva y ello partiendo de la idea de que cada uno es responsable por su propio comportamiento. Básicamente, el análisis se centra en aquellos comportamientos de autolesión y autopuesta en peligro.

El criterio de la autopuesta en peligro opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo. Algunos autores consideran que la autopuesta en peligro excluye la tipicidad de la conducta considerando que, si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible.

De forma que la autopuesta en peligro implica situaciones relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección. Señala Jakobs que, "Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la "desgracia", sino "la lesión de un deber de autoprotección" o incluso la "propia voluntad"; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de "acción a propio riesgo".

La autopuesta en peligro, se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

La Sala reiteradamente ha señalado los presupuestos para pregonar la configuración de una acción a propio riesgo, así:

- Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.
- Dos. Que sea autor responsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.
- Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella"<sup>1</sup>.

Así mismo, la doctrina considera que el resultado lesivo debe ser consecuencia del riesgo asumido y no de acciones adicionales no asumidas por la víctima, pues, si concurren otros factores, el daño se concreta en razón a éstos y no exclusivamente al peligro aceptado.

**YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** se auto puso en peligro teniendo en cuenta

- Que, en inobservancia a sus deberes, decidió desplegar una conducta exponiéndose voluntariamente al peligro que representaba, no guardar distancia entre los vehículos, consintiendo un mayor riesgo y el peligro que representaba para sí mismo y terceros
- **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** en su conducta peligrosa es irresistible para los demás conductores que se movilizan sobre la vía, atendiendo su impericia en el manejo de su velocipedo conlleva a que se exponga a un mayor riesgo. Se entreve que conduce de manera inadvertida y distraída, teniendo que no respeta la distancia entre rodantes, en contravención al deber objetivo de cuidado que les asistía.
- Lo anterior sumado al despliegue de la conducta del reclamante – pues, frente a la maniobra de giro del taxi, las distancia entre rodantes era suficiente para que hubiese frenado, pero por el contrario, el accidente sucede es por su impericia, al tratar de rebasar dos vehículos que cruzan alternamente sobre la vía, y termina chocando contra el tercero automotor taxi, por su propia imprudencia, e impericia, faltando al deber objetivo de cuidado, pues su conducta no denota una conducción previsiva, advirtiéndose de su conducta, Conducir agresivamente, consecuencia de una concepción egoísta sobre el

---

1 Sentencia de 20 de mayo de 2003, Rad. No. 16636

tráfico, unido a una mala entendida versatilidad del vehículo que conllevó al accidente.

- NO DESPLIEGA una conducción a la defensiva, que significa manejar basándose en acciones que previenen los accidentes o disminuyen el riesgo de sufrir uno, no tuvo el comportamiento de otros conductores y anticiparse a él, así como las posibles condiciones adversas en la vía, como el clima, el estado del camino, otros actores viales, entre otros factores, con su conducta desconoce las buenas prácticas del manejo a la defensiva permite reducir factores de riesgo,

No cabe duda que, el demandante se expone en proporción con su conducta al resultado del accidente, violando de forma sistemática el contenido de la normatividad vigente en el CNT, tal como se registra en el video allegado, que asumió una conducta en contravención a la normativa de tránsito que exige el respeto a las señales de tránsito sin realizar maniobras que pongan en peligro su humanidad y la de los demás, con esto la norma se refiere a la obligación y deber de cuidado que tiene, por tanto su conducta imprudente fue un factor concurrente de la colisión, actuar no solo imprudente, sino irresistible al EXPONERSE AL RIESGO, ya que sin asomo consintió en el riesgo y peligro de su conducta de por sí, peligrosa la cual incide en el resultado determinante del accidente.

Por consiguiente, solicito al señor Juez despachar favorablemente la presente excepción a favor de mi representada

#### **4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

“El nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la causalidad natural, sino más bien ubicarse en el de la causalidad adecuada o imputación jurídica, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

“Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria”.

“El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”.

“Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal”.

“Adviértase, si se atribuye responsabilidad frente a un daño, es necesario para configurar la del (CONDUCTOR DEL TAXI), derivada de su ejercicio profesional, el enlace entre el comportamiento o conducta activa u omisión con el resultado perjudicial, **pues en ausencia de este elemento, la acción podría devenir frustránea.**”

Así, no es suficiente que se demuestre la culpa imputada y el perjuicio; también resulta necesaria la evidencia acerca de los factores que vinculan, en el marco de la causalidad material y de la jurídica, la conducta y el daño, para establecer en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del daño, con un alto grado de probabilidad.”

“Sobre lo esbozado, tampoco debe olvidarse que al margen del elemento culpa, cuando nos hallamos en el marco del nexo causal, éste puede ser roto por una causa extraña, cual reiteradamente la ha explicado esta Sala en infinidad de fallos.”

Sea lo primero en destacar que la presunta conducta desplegada por el conductor del automotor de placas SXC 977, teniendo en cuenta su Señoría que su identificación NO HA SIDO CORROBORADA, no es CAUSA determinante del daño reclamado por el demandante, ni de la ocurrencia del accidente, NO EXISTE CHOQUE ALGUNO entre el automotor taxi de placas SXC 977 y el conductor de la motocicleta derivada de la maniobra del primero como presunto agente infractor, lo anterior como se puede observar en el mencionado video, la CONDUCTA generadora del accidente es DESPLEGADA POR el ACTOR en infracción a los artículo 55, 94 y 109 del ESTATUTO NACIONAL DE TRÁNSITO que establece: REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos**

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...)

Destacando nuevamente, que en el remoto evento de que se pudiera demostrar que el automotor si se encontraba circulando en ese momento, su conducta nada incidió en el hecho dañino, pues el choque se produce ante la impericia en la conducción de la motocicleta por parte del demandante, quien realmente impacta contra otro tercero al intentar rebasar los vehículos en el despliegue de una maniobra peligrosa, que contribuye de manera definitiva con el hecho determinante generador del accidente

Por lo anterior solicito respetuosamente a su señoría tener por demostrada la inexistencia del nexo causal entre el accidente de tránsito como presunto hecho generador de perjuicios, tal como se argumenta en el presente medio exceptivo.

**5. CONCURRENCIA DE CAUSAS.**

La presente excepción se funda en los siguientes: los parámetros para determinar la existencia de la concurrencia de culpas y el porcentaje de culpa correspondiente no quedan establecidos en la legislación, sino que ha sido la casuística la que ha ido fijando dichos parámetros en base a las circunstancias en que se produce el accidente, como el lugar, la hora, la visibilidad del lugar, la existencia de pasos de cebra próximo, la velocidad a la que circulaba el vehículo y si actuó diligentemente, la necesidad del peatón de cruzar por el sitio indebido, entre otras.

Ha indicado la Corte que, (...) según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>2</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo"

---

<sup>2</sup> "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Así mismo, la Corte ha dicho que "cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo", entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente 3, lo que significa, que en estos casos, la condena impuesta al demandado debe disminuirse proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso, correspondiéndole al juez establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, esa circunstancia.( CSJ. Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01).

[Menciona la corte] "la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona, y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño.

*"Es de recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

*Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay "confluencia o combinación de cursos causales" en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".*

*Según la Sala, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.*

*En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, "independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico".*

*Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima].*

*Así las cosas, para que la aplicación del art. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; "de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado".*

*Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.*

*En otros términos, "una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño", concluyó la Corporación. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021,*

*Radicación N° 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo."3*

Configurándose por consiguiente un hecho de la víctima, como un detonante en el hecho generador del perjuicio, pues otra suerte sería si el precursor, en su momento hubiese diligentemente actuado en pro de garantizar su seguridad, respetando las normas de tránsito, se moviliza en su velocípedo conduciendo respetando distancia entre automotores como su prelación vial, disminuye su velocidad y activa los dispositivos de frenado de su vehículo, porque al desplazarse irresponsablemente en contravención a las normas de tránsito, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de impactar otro automotor.

**YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** NO DESPLIEGA una conducción defensiva, que significa manejar basándose en acciones que previenen los accidentes o disminuyen el riesgo de sufrir uno, no tuvo el comportamiento de otros conductores y anticiparse a él, así como las posibles condiciones adversas en la vía, como el clima, el estado del camino, otros actores viales, entre otros factores, con su conducta desconoce las buenas prácticas del manejo a la defensiva permite reducir factores de riesgo

- Lo anterior sumado al despliegue de la conducta del reclamante – pues, frente a la maniobra de giro del taxi, la distancia entre rodantes era suficiente para que hubiese frenado, **no choca contra el automotor presuntamente de placas SXC 977**, por el contrario, el accidente sucede es por su impericia, al tratar de rebasar dos vehículos que cruzan alternamente sobre la vía, y termina chocando contra el tercer automotor taxi, por su propia imprudencia, e impericia, faltando al deber objetivo de cuidado, pues su conducta no denota una conducción previsiva, advirtiéndose de su conducta, Conducir agresivamente, consecuencia de una concepción egoísta sobre el tráfico, unido a una mala entendida versatilidad del vehículo que conllevó al accidente.

No hay duda de la existencia de responsabilidad del agente demandante en la producción del daño, de lo que se extrae de la historia clínica y valoraciones de medicina legal, así como del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión del agente de tránsito.

Con fundamento en lo anterior solicito al señor juez despachar favorablemente la presente excepción.

## **6. EXAGERADA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES /EXTRAPATRIMONIALES.**

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal del demandante.

La presente excepción, tiene fundamento en la desmesurada consideración del libelista en los presuntos perjuicios causados al demandante, por consiguiente teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidas; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Conforme lo dispone el artículo 167 del CGP que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la jurisprudencia

---

**3 <https://www.abogadosbaluarte.com/noticias/civil/apuntes-de-la-sala-civil-sobre-la-concurrencia-de-culpas-en-la-responsabilidad-civil>**

recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.<sup>4</sup>*

“Con todo, es importante precisar que frente a este tema es de especial relevancia la diferenciación entre la prueba del daño y la valoración del mismo.

En cuanto a los perjuicios inmateriales reclamados, es claro que, si no existe prueba del perjuicio extrapatrimonial, no tendrá el valuador el insumo necesario a partir del cual determinará su cuantificación. Por esta razón, su dictamen en este tipo de perjuicios debe estar soportado en informes técnicos que evidencien las afectaciones extrapatrimoniales que se cuantifican. Sicólogos, siquiátras, expertos en posicionamiento en internet, en medios de comunicación, entre muchos otros, son profesionales que proveen insumos o soportes para llegar a una cifra que, aunque invaluable desde el punto de vista de los derechos que se resarcen, es prueba idónea de la existencia del daño y del quantum del perjuicio.”

De esta manera, en el presente caso no existe historial clínico, ni dictamen pericial sustentado en este, que fuera rendido por un valuador certificado en la categoría de intangibles especiales, con el cual los perjuicios extrapatrimoniales, aunque no se cuantifican ya que su quantum se deja a absoluta discreción judicial, puedan razonablemente evidenciar la intensidad del daño o afectación en la humanidad del actor, el anterior medio de prueba entrega al juez la herramienta idónea para determinar el valor de ese criterio indemnizatorio.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso la alta Corporación:

*“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*” (se destaca)<sup>5</sup>.

Acorde, a lo dispuesto el artículo 167 del CGP que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

<sup>5</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

*“Con todo, es importante precisar que frente a este tema es de especial relevancia la diferenciación entre la prueba del daño y la valoración del mismo. Es claro que, si no existe prueba del perjuicio extrapatrimonial, no tendrá el valuador el insumo necesario a partir del cual determinará su cuantificación. Por esta razón, su dictamen en este tipo de perjuicios debe estar soportado en informes técnicos que evidencien las afectaciones extrapatrimoniales que se cuantifican. Sicólogos, siquiátras, expertos en posicionamiento en internet, en medios de comunicación, entre muchos otros, son profesionales que proveen insumos o soportes para llegar a una cifra que, aunque invaluable desde el punto de vista de los derechos que se resarcen, es prueba idónea de la existencia del daño y del quantum del perjuicio.”*

En tal sentido, el señor juez solo podrá reconocer el daño probado, conforme a la intensidad del mismo, y bajo los conceptos de daño extrapatrimonial reconocidos por la Corte Suprema De Justicia, esto es Daño Moral y daño a la Vida de relación.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios patrimoniales, cabe destacar que para el año 2019, **no está demostrado que el ingreso que percibía el demandante**, por consiguiente, los valores tenidos en cuenta para el cálculo de los perjuicios materiales deben ser revisados minuciosamente para efecto de su liquidación, aunado a que deben estar sujetos a un nuevo trámite de calificación presencial, con la examenología que corresponda para determinar el verdadero grado de perturbación funcional.

De acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En representación de mi mandante, le solicito a su Señoría, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso. (Artículo 282 C.G.P).

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito a su Señoría sirva tener como pruebas las siguientes:

#### **a). INTERROGATORIO DE PARTE.**

De manera comedida solicito a su honorable despacho sirva citar para Realizar el INTERROGATORIO DE PARTE AL **DEMANDANTE**, para que en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito, como también respecto de cada uno de los hechos de la demanda.

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos CAUSAS que generaron el accidente, la filiación, dependencia económica, círculo social y económico de la demandante, y que desvirtuará los fundamentos de la demanda que hacen referencia al daño, perjuicio y demás reclamados, su actividad, el monto de los perjuicios liquidados y juramentados, así como los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron de su conocimiento respecto del accidente de tránsito, y determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las partes.

#### **b). DECLARACIÓN DE PARTE A LOS DEMANDADOS**

De manera Respetuosa solicito a su señora, sirva decretar la declaración de parte o citar para Realizar el **DECLARACIÓN DE PARTE**, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito, como también respecto de cada uno de los hechos de la demanda, a los Demandados **KATHERINE PONTON Saldarriaga**. Del conocimiento de los hechos de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente, y demás que surjan del interrogatorio, prueba que es pertinente, conducente y oportuna a quien se le interrogará sobre los hechos y contestaciones de la demanda.

Prueba que nos permitirá identificar hechos del accidente, la filiación, dependencia económica, y que desvirtuará los fundamentos de la demanda que hacen referencia al daño, perjuicio y demás reclamados, así como los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron de su conocimiento respecto del accidente de tránsito, y determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las partes.

**c). CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN -SOLICITUD CALIFICACIÓN DE PCL JUNTA NACIONAL – ARTICULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

- **DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE EN CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN N° 12465 (ARTICULO 228 CGP).**

Solicito a su Señoría de manera respetuosa, decretar la práctica de dictamen médico de pérdida de capacidad laboral al señor **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo cual solicito su remisión ante dicha Junta, teniendo en cuenta los siguiente:

1. Del dictamen aportado por el demandante, no se dio DEBIDO traslado a mi representada en el proceso de calificación para efectos de su contradicción o pronunciamiento, en el que se precisaran situaciones fácticas y médicas que le permitieran controvertirlo.
2. El dictamen como prueba solicitada, requiere de la participación directa del demandante a efecto de consentir nuevas valoraciones médicas que permitan establecer sus actuales condiciones de salud, como quiera que respecto de primera la calificación ya ha transcurrido un tiempo prudencial desde su primera calificación, adicionalmente a que se debe aportar historia clínica completa, documentos contentivos de información sensible, salvaguardada por la ley 1581 de 2012.
3. Teniendo en cuenta que la entidad calificadora en primera oportunidad fue la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, entonces la Junta Nacional ostenta la potestad de calificar en segunda a **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**, en razón a su jerarquía institucional.
4. La prueba pretende establecer nueva calificación del % de PCL conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, criterios médicos que deben ser realizados por médicos con la especialidad y experiencia necesaria, dado el estatus de los calificadores que en primeramente realizaron las valoraciones del accionante; por consiguiente, se requiere que los nuevos médicos peritos tengan dentro de sus facultades una jerarquía igual o superior para emitir los conceptos especializados.
5. Se demanda que se verifique por parte del nuevo ente calificador el estado de salud actual del demandante, su mejoría y evolución que a la fecha presente adicionalmente que la nueva valoración se haga estrictamente cumpliendo con los parámetros establecidos en el título I- II y III del Decreto 1507 de 2014 conforme a los exámenes especializados e historial médico.
6. Teniendo en cuenta la ponencia presentada por La Junta Regional, los conceptos rendidos para realizar las valoraciones correspondientes y revisados los fundamentos médicos por esta expuestos, no cuentan con el soporte clínico de exámenes especializados, y soportes médicos anteriores, esto es debe ser revisad todo el historial clínico de la paciente debido a las preexistencias presentadas que acredite la información en el plasmada.
7. Las valoraciones realizadas al demandante del título 1 y 2, conforme lo precisa el decreto 1507 de 2014, no son concordantes con la intensidad de las deficiencias, el historial clínico, y la actividad desempeñada, pues presenta exagerada cuantificaciones no susceptibles de ponderación dada la inexistencia de las afectaciones en los roles o actividades.

8. La presente prueba es útil, como soporte de las excepciones enervadas: respecto **de las denominadas EXAGERADA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES /EXTRAPATRIMONIALES, entre otras.**
9. Finalmente, en razón a que el término previsto es insuficiente para aportar nuevo dictamen, y como parte interesada se requiere de la orden judicial para la comparecencia de la demandante; por consiguiente, solicito al señor juez hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, así mismo me permito manifestarle al señor juez que lo honorarios que se causen para efectos de la práctica de la prueba serán asumidos por mi representada.

Por consiguiente, Ruego al señor juez que, al momento del decreto y práctica de la prueba, le permita al suscrito elevar los puntos más relevantes en la discusión del precitado dictamen que deben tenerse en cuenta para efectos de la nueva valoración, igualmente ordene allegar para efectos de la calificación, El historial clínico completo aportado por la parte actora, en el que se evidencie la prescripción médica, los exámenes médicos especializados y pruebas físicas de rigor.

Prueba útil, conducente pertinente que demostrara la ausencia de responsabilidad de los demandados, el verdadero estado de salud la demandada, la intensidad de las deficiencias en la salud del lesionado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para una razonada estimación de perjuicios en una eventual condena, Dictamen el cual requiere, se enmarque dentro del historial clínico anterior a la prescripción, y al tratamiento médico.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de la demanda en el art 96 C.G.P

#### **ANEXOS**

Los documentos indicados en la parte de las pruebas y el poder legalmente conferido.  
-Certificado de Existencia y Representación Legal de ASPROVESPULMETA S.A.

#### **NOTIFICACIONES.**

Sírvase tener presente las siguientes direcciones para efectos de notificaciones.

A mi representada en la calle 14 N° 10C 24 Barrio el Estero de la ciudad de Villavicencio, Teléfono Fijo 6722525. dirección electrónica [asprovespulmeta@hotmail.com](mailto:asprovespulmeta@hotmail.com), información conforme al certificado de existencia y representación legal.

Al suscrito apoderado en Carrera 31 N° 39-37 oficina 201 Centro de la ciudad de Villavicencio, Teléfono Móvil 310.289.2060. dirección electrónica [bolivarcalderonconsultores@gmail.com](mailto:bolivarcalderonconsultores@gmail.com).

A las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda y sus contestaciones.

Del Señor Juez, atentamente.

  
**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN.**  
**CC.86.047.924 de Villavicencio**  
**T.P No 216.022 C. S. de la J.**